

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.


HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 12 DE JULIO DE 2013

**Magistrada Ponente:** Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Radicación** : 13-001-23-33-000-2012-00172-00  
**DEMANDANTES** : MAURICIO SENIOR MOSQUERA  
**ACCIONADO** : MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO -POLICIA  
NACIONAL Y OTROS  
**Medio de Control** : REPARACION DIRECTA

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en los escritos de contestación de la demanda presentadas los días 11 de marzo, 14 de marzo y 11 de julio de 2013, por los señores apoderados de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-MUNICIOIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO y por el CURADOR AD-LITEM Dr. RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ OSORIO, visibles a folios 943-950; 959-969 y 1435-1440 del expediente (Cuaderno No. 2).

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE JULIO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 16 DE JULIO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

Señores  
Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
**M.P. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
E.S.D.

943  
1:44  
J 1 MAR 2013  
Rosendo Benítez?  
72170900  
Reyes (U)  
[Signature]

Ref. Expediente No. 13-001-23-33-00-2012-00172-00  
**Actor: MAURICIO SENIOR MOSQUERA**  
Medio de Control: Reparación Directa

**HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder otorgado por el Señor Coronel **OCTAVIO VARGAS MENDEZ**, Comandante del Departamento de Policía Bolívar, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

### HECHOS

**AL PRIMERO:** No me consta las cualidades personales del actor, ni a que actividad comercial se dedica, por lo cual la afirmación que el señor MAURICIO SENIOR MOSQUERA es un exitoso y prospero ganadero, carece de sustento probatorio.

**DEL SEGUNDO AL CUARTO:** Efectivamente con la demanda se aporta copia simple de la promesa de compraventa entre el señor EUSEBIO SANCHEZ TAPIA Y MARICIO SENIOR MOSQUERA, sobre el inmueble denominado la Cienagueta y Maracaibo, pactándose la entrega del mismo del primero al segundo a la fecha de la suscripción del contrato; es decir el 22 de noviembre de 2007; sin embargo, no se encuentra probado en el expediente que dicha entrega efectivamente se haya llevado a cabo.

Sea del caso anotar que la promesa de contrato no es un titulo translaticio de dominio, ya que la compraventa de bienes inmuebles es solemne, es decir debe darse mediante escritura pública debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

La prueba de la propiedad de bienes inmuebles es una prueba solemne, pues se trata de un instrumento ad substantia actus, que se rige por lo establecido en el Art.265 del Código de Procedimiento Civil: *“La falla de instrumento público no puede suplirse con otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiera de esa solemnidad, y se miraran como no celebrados a un cuando se prometa reducir los a instrumentos público”*.

De la misma manera, el artículo 756 del Código Civil determina que la tradición del dominio de los bienes raíces se efectuará mediante la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. La Escritura de compraventa de un bien inmueble es un título translaticio de dominio, pero para que ésta venta se entienda perfeccionada y tenga efectos jurídicos frente a todo el mundo, debe registrarse en la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva.

Lo anterior se encuentra en concordancia con lo contemplado en el artículo 759 de la citada normatividad que a la letra dice: *“Los títulos traslaticios de dominio que deban registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya certificado el registro en los términos que se dispone en el título del registro de instrumentos públicos”*.

**DEL QUINTO AL SEPTIMO:** No me consta ni se encuentra probado en el expediente las mejoras que se afirma realizó el señor SENIOR MOSQUERA a los inmuebles denominados la Cienagueta y Maracaibo, ni los gastos en que incurrió en dicha labor, así como tampoco que dentro de los mismos tuviera pastando 350 reses de ganado.

**DEL OCTAVO AL DECIMO TERCERO:** No me constan los fundamentos de hecho y de derecho que generaron el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho entre el señor EUSEBIO SACHEZ TAPIA contra MAURICIO SENIOR MOSQUERA, pues la Policía Nacional en estos procesos no es parte, carece de total competencia para tomar medidas y acciones, pues dichas facultades están atribuidas únicamente al Alcalde Municipal, Local o Inspector de Policía, según sea el caso.

**DEL DECIMO CUARTO AL DECIMO QUINTO:** Se reitera que la Policía Nacional en los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho o perturbación de la posesión, tiene la función de brindar el apoyo y acompañamiento dentro de las diligencias pertinentes, por consiguiente no puede entrar a definir de fondo la litis planteada, por ende mal podría entrar a juzgar si la Resolución No. 011 del 24 de octubre de 2008, era ilegal o no, por consiguiente los eventuales perjuicios que se le hayan causado al demandante por tal hecho, no pueden ser atribuidos a la Institución policial, ya que quien preside la diligencia de lanzamiento es el Inspector de Policía comisionado para ello.

**DEL DECIMO SEXTO AL VIGESIMO QUINTO:** No me constan los pormenores de los recursos, impedimentos y acciones de tutela que se manifiesta fueron interpuestos por el señor MAURICIO SENIOR MOSQUERA, dentro del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho pluricitado, pues se reitera que la Policía Nacional se limita en estos casos a prestar el apoyo material que le sea solicitado por parte de las autoridades de policía.

**AL VIGESIMO SEXTO:** No se encuentra probado dentro del expediente que tanto el 13 como el 23 de agosto de 2010, no se pudiera llevar a cabo la diligencia de restitución de los predios denominados Cienagueta y Maracaibo, al señor MAURICIO SENIOR MOSQUERA, por falta de apoyo de la Policía Nacional, ni mucho menos que se le haya requerido en varias ocasiones a la Institución policial hasta febrero de 2011 en el mismo sentido, negándose ante tales requerimientos.

Como prueba de lo anterior, se anexa el oficio No. 002126/COMAN – ASJUR 29 de fecha 1 de marzo de 2013, suscrito por el Sub comisario WILLIAM DE LA RANS HERNANDEZ, Jefe de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Bolívar, por medio del cual se le contesta a la suscrita sobre la solicitud de antecedentes sobre requerimientos de apoyo policivo para la fecha 13 de agosto de 2010, con el fin de llevar a cabo la diligencia de restitución al demandante de los inmuebles plurimencionados, por medio del cual manifiesta que mediante oficio de fecha 19/02/13 el señor Intendente QUINTO MOSQUERA DELFINO, Jefe de Archivo de esa Unidad, manifiesta que en el archivo central de la misma, no reposa requerimiento alguno sobre el particular. Así mismo, el señor Subteniente EDWIN JAVIER RAMIREZ GIL, Comandante de la Estación de Policía de San Juan Nepomuceno, refiere mediante oficio de fecha 27/02/13, que una vez revisados los libros radicadores que reposan en esa Estación no se encontró soporte alguno sobre dicho requerimiento.

**DEL VEGISEMO OCTAVO AL ULTIMO:** Se reitera que no me constan los pormenores de los recursos, impedimentos y acciones de tutela que se manifiesta fueron interpuestos por el señor MAURICIO SENIOR MOSQUERA, dentro del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho pluricitado, por cuando la Policía Nacional no es parte dentro de los procesos que adelantan las Inspecciones de Policía, pues estas dependen de la Alcaldía municipal.

**PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, ya que la administración no puede responder por los hechos que excedan las predicciones reglamentarias o medios que están a su servicio, por lo tanto para endilgar responsabilidad a la misma se requiere probar negligencia o culpa en la conducta omisiva. De igual manera, se requiere se demuestre plenamente la entidad y extensión del daño en sus modalidades de daño material y moral para hacerse acreedor de una indemnización.

**PERJUICIOS MATERIALES**

**DAÑO EMERGENTE**

Objeto el reconocimiento de la suma pretendida por indemnización por daño material en la modalidad de daño emergente, de los cuales se solicita DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), por concepto de trabajos de desmonte, hechura de corrales, represas, cercados entre otros, supuestamente realizados por el demandante en los inmuebles Cienagueta y Maracaibo, cuando con la demanda no existe prueba de la erogación de tales gastos.

Igualmente me opongo, a la solicitud de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto del pago de la promesa de compraventa suscrita entre los señores MAURICIO JOSE SENIOR MOSQUERA Y EUSEBIO MIGUEL SANCHEZ TAPIA, ya que no se encuentra probado que efectivamente el actor haya cancelado dicho dinero al señor SANCHEZ TAPIA.

Debe aclararse que la promesa de contrato no es un título translativo de dominio, ya que la compraventa de bienes inmuebles es solemne, es decir debe darse mediante escritura pública debidamente registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

La prueba de la propiedad de bienes inmuebles es una prueba solemne, pues se trata de un instrumento ad substantia actus, que se rige por lo establecido en el Art.265 del Código de Procedimiento Civil: *“La falla de instrumento público no puede suplirse con otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiera de esa solemnidad, y se miraran como no celebrados a un cuando se prometa reducir los a instrumentos público”*.

Me opongo a la solicitud de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de pago de honorarios de abogados que atendieron el proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho, cuando no se aportó prueba de los mismos, pues no se anexa el correspondiente contrato que para tal efecto haya suscrito con un profesional del derecho.

Refuto la solicitud de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto del pago de salarios de los trabajadores que mantenía el señor MAURICIO SENIOR en los citados inmuebles, cuando con la demanda ni su traslado se aportó copia de los contratos de trabajo, aportes a salud, pensión, riesgos profesionales y parafiscales de los mismos.

Del mismo modo, me opongo al reconocimiento de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS, que se afirma en la demanda cancelo el demandante, por concepto de desmonte, fumigaciones mantenimiento de cercas y otros, cuando se puede observar que por este mismo rubro también se solicita en el literal a) de los daños emergentes, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA.

### **LUCRO CESANTE**

Nos oponemos a la suma pretendida de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) por concepto de lucro cesante, porque además de considerar que es exagerado y sin ningún sustento probatorio, no se encuentra probado de antemano que el señor MAURICIO JOSE SENIOR, antes de la ocurrencia de los hechos motivo de la demanda, fuera un reconocido y prestante criador de ganado de levante y leche en la costa norte colombiana, como se afirma en la demanda, ni mucho menos existe prueba de las condiciones en que se encontraban los inmuebles Cienagueta y Maracaibo al momento de tomar posesión de los mismos, ni las inversiones que llevo a cabo en estos. Debe tenerse en cuenta que no existe prueba de la existencia del ganado que se afirma tenía el demandante en tales terrenos, pues no hay prueba del registro de un hierro quemador que lo identificara como propietario de reses, ni su vinculación con la correspondiente asociación de ganaderos de la municipalidad.

Así como tampoco con cuanto ganado contaba al momento de ser desalojado de tales predios el 11 de diciembre de 2008, por cuanto a la demanda no se aportó copia de la declaración de renta de los años 2007 y 2008, donde conste los ingresos y egresos del demandante durante los mismos. Así mismo, el expediente adolece, de un balance suscrito por un contador público de tales años, y los libros de contabilidad correspondientes, donde se hayan asentado tal rubro.

Lo anterior debe tenerse presente a la hora de determinar el monto de los perjuicios materiales en demandas contra el estado, según lo indicado en la ley 58 del 28 de diciembre de 1.982 Art.9, se establece: ***“Para la tasación de perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberán examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas involucrada”***.

**PERJUICIOS MORALES**

Nos oponemos al reconocimiento de suma alguna por concepto de perjuicios morales y/o daños en la vida en relación solicitados en el libelo de la demanda, cuando la jurisprudencia del Concejo de Estado solo presume los mismos cuando se trata de daños referentes a lesiones o muertes de personas naturales, pero cuando se trata de pérdida de cosas o bienes – como es el caso bajo estudio – tienen que probarse, situación que no se da en el presente asunto.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente dice **“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”** (subrayado fuera del texto).

Sabido es que, la cuestión de la prueba en los conflictos jurídicos como el aquí planteado, se convierte en uno de los aspectos mas importantes en la decisión de estos, ya que el fallador fundamenta la sentencia en los hechos que se demuestran dentro del proceso; y en el caso en cuestión es claro que la parte accionante no apporto las pruebas necesarias para demostrar el daño causado, toda vez que como reiteradamente lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia colombiana sin daño probado no hay responsabilidad.

**RAZONES DE LA DEFENSA**

Con la presente demanda se pretende obtener la indemnización de perjuicios causados al señor MAURICIO SENIOR MOSQUERA, por la supuesta omisión de la Policía Nacional en brindar el apoyo policivo al Inspector de Policía de San Juan Nepomuceno, para llevar a cabo la restitución de los inmuebles Cienagueta y Maracaibo los días 13 y 23 de agosto de 2010, según lo manifestado por el propio libelista en el numeral 26 de los hechos de la demanda.

Sobre el particular, no se encuentra probado dentro del expediente que tanto el 13 como el 23 de agosto de 2010, no se pudiera llevar a cabo la diligencia de restitución de los predios denominados Cienagueta y Maracaibo, al señor MAURICIO SENIOR MOSQUERA, por falta de apoyo de la Policía Nacional,

ni mucho menos que se le haya requerido en varias ocasiones a la Institución policial hasta febrero de 2011 en el mismo sentido, negándose ante tales requerimientos.

Como prueba de lo anterior, se anexa el oficio No. 002126/COMAN – ASJUR 29 de fecha 1 de marzo de 2013, suscrito por el Sub comisario WILLIAM DE LA RANS HERNANDEZ, Jefe de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Bolívar, por medio del cual se le contesta a la suscrita sobre la solicitud de antecedentes sobre requerimientos de apoyo policivo para la fecha 13 de agosto de 2010, con el fin de llevar a cabo la diligencia de restitución al demandante de los inmuebles plurimencionados, por medio del cual manifiesta que mediante oficio de fecha 19/02/13 el señor Intendente QUINTO MOSQUERA DELFINO, Jefe de Archivo de esa Unidad, manifiesta que en el archivo central de la misma, no reposa requerimiento alguno sobre el particular. Así mismo, el señor Subteniente EDWIN JAVIER RAMIREZ GIL, Comandante de la Estación de Policía de San Juan Nepomuceno, refiere mediante oficio de fecha 27/02/13, que una vez revisados los libros radicadores que reposan en esa Estación no se encontró soporte alguno sobre dicho requerimiento.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Policía Nacional en los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho o perturbación de la posesión, tiene la función de brindar el apoyo y acompañamiento dentro de las diligencias pertinentes, por consiguiente no puede entrar a definir de fondo la litis planteada, por ende mal podría entrar a juzgar si la Resolución No. 011 del 24 de octubre de 2008, suscrita por la Inspección de Policía de San Juan Nepomuceno, que ordenó la restitución de los bienes rurales denominados la Cienagueta y Maracaibo que poseía el señor MAURICIO SENIOR MOSQUERA, al señor EUSEBIO SANCHEZ TAPIA, era ilegal o no, por consiguiente los eventuales perjuicios que se le hayan causado al demandante por tal hecho, no pueden ser atribuidos a la Institución policial, ya que quien preside la diligencia de lanzamiento es el Inspector de Policía comisionado para ello.

Los llamados procesos especiales de policía están regulados en la ley 57 de 1905 y su decreto reglamentario no. 992 de 1930, que consagra los proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, (urbanos o rurales) cuyo funcionario competente para su trámite es el alcalde municipal o menor en su defecto; proceso de amparo a al posesión al cual el son aplicables los artículos 125 a 129 del Código Nacional de Policía; 762 , 775 y 879 del Código Civil; ya articulo 6 del Decreto 1386 de 1984, en el cual también es competente el alcalde para su conocimiento.

En esos términos, el servicio público de policía está íntimamente ligado al orden público interno, y únicamente puede estar a cargo del Estado, a fin de garantizar su imparcialidad. Resulta además claro que a la prestación del servicio público de policía no pueden concurrir los particulares, y así lo precisa el artículo 216 de la Carta Política al estipular que la Fuerza Pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

El servicio a cargo de la Policía Nacional, hace parte de la función administrativa que debe cumplir la Rama Ejecutiva del Poder Público al servicio de los intereses generales (artículo 209 C.N.).

Siendo así las cosas, es importante aclarar que el ente encargado de resolver los juicios de policivos referentes al lanzamiento por ocupación de hecho, o perturbación de la posesión es la Alcaldía donde se encuentre el bien inmueble en cuestión.

De acuerdo con lo antes expuesto, La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, no tuvo participación alguna en los hechos materia del presente proceso, ni por acción ni por omisión por lo cual debe ser sustraído de cualquier declaratoria de responsabilidad que se haga al respecto.

### PRUEBAS

#### **a) Documentales que se aportan**

1. Poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Bolívar para el asunto.
2. Fotocopia de la Resolución No.10.729 de fecha 26 de agosto de 1.997, del Ministerio de Defensa Nacional, para el cual se delegan unas funciones.
3. Oficio No. 002126/COMAN – ASJUR 29 de fecha 1 de marzo de 2013, suscrito por el Sub comisario WILLIAM DE LA RANS HERNANDEZ, Jefe de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Bolívar

#### **b) Documentales que se solicita allegar mediante oficio**

1. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar, con dirección ampliamente conocida en el centro de esta ciudad, con el fin que se sirva expedir el correspondiente certificado de tradición y libertad de los bien inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-0016271y referencia catastral No. 00-001-00117-00 y la identificada con matrícula inmobiliaria No. 062-0021-740 y referencia catastral No. 00-01-001-0226-000, predios denominados la Cienagueta y Maracaibo ubicados en el municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, en aras de determinar quien es el actual propietario del mismo.
2. Que se oficie a la Oficina de Hacienda Pública del Municipio de San Juan Nepomuceno - Bolívar, con dirección ampliamente conocida en esa localidad, con el fin que haga llegar al expediente el avaluó catastral de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-0016271y referencia catastral No. 00-001-00117-00 y la identificada con matrícula inmobiliaria No. 062-0021-740 y referencia catastral No. 00-01-001-0226-000, predios denominados la Cienagueta y Maracaibo ubicados en el municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar.
3. Que se Oficie a la Oficina de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Cartagena, con dirección ampliamente conocida en el barrio manga de esta ciudad, para que remita con destino a este proceso, la declaración de renta de los años gravables 2007, 2008 y 2009 del señor




MAURICIO SENIOR MOSQUERA, identificado con C.C. 7.594.108 de Pivijai – Magdalena, según lo indicado en la ley 58 del 28 de diciembre de 1.982 Art.9, se establece: *“Para la tasación de perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberán examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de renta de las personas involucrada”*.

4. Que se Oficie a la Inspección de Policía de San Juan Nepomuceno – Bolívar, ubicada en el casco urbano de esa municipalidad, para que remita copia del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho del señor EUSEBIO SANCHEZ TAPIA contra el señor MAURICIO SENIOR MOSQUERA, de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-0016271y referencia catastral No. 00-001-00117-00 y la identificada con matrícula inmobiliaria No. 062-0021-740 y referencia catastral No. 00-01-001-0226-000, predios denominados la Cienagueta y Maracaibo ubicados en el municipio de San Juan Nepomuceno – Bolívar, interpuesta el 12 de marzo de 2008.

### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.10729 del 26 de agosto del 1.997, es el señor Comandante del Departamento de Policía Bolívar, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de Policía Bolívar, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

  
**HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO**  
CC.No.22'792.717 de Cartagena  
T.P.No.100.687 del C.S. de la Judicatura

1959

SEÑORES:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.  
E. S. D.

REF: ACCION DE REPARACION DIRECTA.  
ACCIONANTE: MAURICIO SENIOR MOSQUERA.  
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y MUNICIPIO DE SAN JUAN.  
*Claudia Ponce*  
RAD: 130012333-000-2012-00172-00

GABRIEL EDUARDO SANCHEZ GOMEZ, persona mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 73228646 de San Juan Nepomuceno Bolívar, portador de la tarjeta profesional de abogados No. 134219 de CS de la J, de manera comedida, le manifiesto que actuó en nombre y representación del municipio de **San Juan Nepomuceno Bolívar**, con NIT 8000537175-2, según poder que me otorgara su representante legal, el alcalde **GUSTAVO JOSE CASTILLO ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73229096 de San Juan, con domicilio en el municipio de San Juan Nepomuceno. En mi condición antes dicha procedo ha contestar la demanda, en los siguientes términos:

**I. Pronunciamiento acerca de los hechos de la demanda:**

Los hechos de la presente demanda, me permito hacerle los siguientes pronunciamientos.

1. El Hecho primero de la demanda, no nos costa, que lo pruebe el accionante.
2. El Hecho segundo de la demanda, no me consta que lo pruebe el demandante.
3. El Hecho Tercero de la demanda, no me consta.
4. El Hecho Cuarto de la Demanda No Nos consta.
5. El Hecho Quinto de la demanda No nos consta, que lo prueba el demandante.
6. El Hecho Sexto de la demanda No me consta.
7. El hecho Séptimo de la demanda No me Costa, que lo pruebe el demandante.
8. El Hecho Octavo de la demanda es parcialmente cierto; en la medida que no nos consta el animo del accionante y mucho menos el de el vendedor Eusebio Sánchez, como tampoco los trabajos y mejoras que a aquel hiciera en el inmueble en dispuesta; sin embargo si es cierto que el señor Eusebio Sánchez Tapia, por intermedio de apoderado inicio actuación policiva de perturbación a la posesión.
9. El Hacho noveno de la demanda es parcialmente cierto, pues si es verdad la parte referente a la afirmación que el Inspector si le imprimió el trámite de ley, al amparo solicitado; los demás apartes de la afirmación de este hecho, no me consta.
10. El hecho Diez de la demanda, no me consta.

14 MAR 2013  
*Eusebio de Leon*  
 73054134  
*Cuabacients S. Satynds (462)*  
*[Signature]*



11. El Hecho Once de la es Cierto. Sin embargo es valido aclara, que el señor Luis De Oro Yépez, fungió como contratista Asesor del Despacho de la Alcalde.
12. El Hecho Doce de la demanda, no me consta, más cuando ofrece contradicción entre lo afirmado en este hecho y el hecho nueve en el que afirma que el Inspector si le imprimió el trámite de ley, al amparo solicitado; y ahora en este hecho se contradice.
13. El Hecho Trece de la demanda, lo respondo de la siguiente manera; valga aclarar que la resolución No. 11 de 24 de octubre de 2008 emitida por el señor Inspector Urbano de este municipio, no ha sido declarad por el contenciosos administrativo como ilegal. Es cierto que el querellado presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero de los recurso fue resuelto por el señor Inspector, confirmando la decisión inicial y remitiendo la actuación al superior para que decidiera, por lo que la decisión de primera instancia estaba suspendida hasta que el Alcalde decidiera, por lo que desde ya le anuncio que el señor Inspector no practico ningún lanzamiento o desalojo, como tampoco ordeno hacerlo en ningún acto.
14. El Hecho Catorce de la Demanda, no me consta que se pruebe; pero si preciso que no hubo tal decisión de desalojo y tampoco se practico esa decisión por parte de Inspector Urbano de Policía de San Juan.
15. El Hecho Quince de la demanda, es cierto, pero vale aclarar que en esa actuación policiva el señor Luis De Oro, no actuó como asesor jurídico del municipio, si no que actuaba como abogado apoderado del querellante Eusebio Sánchez, defendiendo interés privados.
16. El hecho Dieciséis, es verdadero.
17. El hecho Diecisiete de la demanda es cierto.
18. El Hecho Dieciocho de la Demanda es Falso, por cuanto no hubo la práctica de la diligencia de desalojo por parte de ninguno de los funcionarios de la alcaldía, ni de la Inspección Urbana Policía, pues esta dependencia jamás ordeno tal diligencia.
19. El Hecho Diecinueve de la Demanda es Cierto.
20. El Hecho Veinte de la Demanda , es cierto con relación a cuales fueron los considerados tenidos en cuentas por el Alcalde Ad hod
21. El Hecho Veintiuno de la Demanda es Cierto.
22. El hecho Veintidós de la demanda, es falso, pues pretende el accionante hacer ver una mala intención por parte del Inspector de Policía, al afirmar que el expediente se había extraviado, cuando lo que existió fue que la actuación adoptada por el Alcalde Ad Hod, no le había llegado hasta su despacho. Pues tan pronto llego la diligencia de la segunda instancia se procedió a continuar con la actuación.
23. El Hecho Veintitrés de la Demanda, es cierto, pero se debe aclarar, que el Juez Ad -Quem del tramite de tutela, al que se refiere el demandante, jamás ordenan restituir el inmueble en disputa, como tampoco lo ordeno el Alcalde Ad-hod; por la sencilla razón que se ha venido exponiendo, que el señor Inspector Urbano de Policía de San Juan, nunca ordeno el desalojo del predio en cuestión, ni se practico tal diligencia.
24. El Hecho Veinticuatro no me consta que lo pruebe el accionante.



961  
3

25. El Hecho Veinticinco de la demanda, es parcialmente cierto; pues si bien es claro, que el señor Inspector expide la resolución No. 11 de octubre 24 de 2008, en esta misma resolución no ordena diligencia de desalojo alguna, como tampoco le programa fecha ni expide oficios de comunicación a las partes ni a los miembros de la fuerza pública para que la ejecuten, por lo que resulta lógico y racional que el Inspector Urbano de Policía desconociera lo que sucedía en el inmueble en cuestión.
26. El Hecho Veintiséis es cierto. Solo en lo referente a las diligencias programadas por parte del señor Inspector y lo demás enunciado no me consta.
27. El Hecho Veintisiete es verdadero.
28. El Hecho Veintiocho de la es verdadero.
29. El hecho Veintinueve de la demanda no me consta que lo pruebe el demandante.
30. El Hecho Treinta de la demandada es Falso.
31. El hecho Treinta y Uno no me consta.

## II. SOBRE LAS PRETENSIONES.

Desde ya manifiesto, que nos oponemos de manera enfática a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas y solicitadas por accionante.

En este sentido solicito que al momento de proferir el fallo se absuelva al ente territorial municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar.

## III. DE LA EXCEPCIONES QUE E PROPONE.

A la demanda que da inicio a la presente acción, le formulo las siguientes excepciones de merito:

### A. excepción de caducidad de la acción.

Consiste esta acción, en que el la demanda que da inicio a la presente acción, fue presentada por fuera del término que consagra el artículo literal I del numeral 2, del artículo 164 de la ley 1437 del 2011, que a su tenor reza:

**Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio



962  
H

de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

Ahora bien, como se desprende del análisis de los fundamentos facticos que describe el libelo de la demanda; resulta abismalmente claro que se fija como hecho que genero o causo el daño, la decisión tomada por el señor Inspector Urbano de Policía de San Juan Nepomuceno, dentro del trámite de policivo de perturbación a la posesión y supuesto desalojo del cual fue objeto el demandante, del predio rural Cinegueta.

En efecto de haberse producido y ordenado por parte del Inspector De Policía Urbano la diligencia de desalojo (que ni se ordeno y no se practico, de lo cual me referiré más adelante) la misma según el dicho del demandado ocurrió el día 11 de diciembre de 2008, es decir se materializa la supuesta acción que casusa el daño en esa fecha, tendríamos que desde el día siguiente de la fecha que se produjo el supuesto desalojo, ósea el día 12 de diciembre de 2008; comienza a correr el termino de 2 años, dentro de los cuales el actor tenia para presentar la demanda, so pena de le caducara como en efecto le ocurrió, pues tal como aparece en la foliatura, la demanda fue presentado el día 26 de octubre de 2012, cuando habían trascurrido más de cuatro años desde que se produjo el supuesto daño.

De lo anteriormente expuesto se colige que al momento del demandado presentar la demanda ya había caducado la acción.

**B. Excepción de Merito de ausencia de legitimidad por pasiva por parte del municipio de San Juan.**

Consiste esta excepción, en el hecho de no existir la acción ni omisión, por parte del municipio de San Juan Nepomuceno, que genere el supuesto daño imputado al municipio.

De los hechos narrados por parte del accionante, se desprende que Se concretiza el daño alegado en la demanda, en el hecho de un supuesto desalojo, lo que llevo a la perdida de la tenencia o posesión que el demandante tenia sobre un inmueble rural, distinguido con matricula inmobiliaria No. 062-0016271 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

Como se ha venido sosteniendo a lo largo de este memorial, en ningún momento el señor Inspector Urbano de policia de San Juan, emitió orden en tal sentido, desde y como obvio debe ser jamás se comunicó tal decisión.

No debemos perder de vista que la supuesta falla del servicio, alegada por el Accionante, se dio en torno de un proceso de Policía; sobre los cuales la Corte Constitucional ha coincidido con la posición del Consejo de Estado y en varios pronunciamientos, de juicios de tutela promovidos por vía de hecho judicial, ha calificado a los juicios civiles de policia, iniciados para protección del statu quo, como manifestaciones del poder judicial del Estado; pueden consultarse al respecto las



963

siguientes sentencias: T-048/95; T-289/95, T-149/98; T-127/99 y T-629/99. Nota de Relatoría: Ver sentencias del 3 de mayo de 1990, Exp. 5911, del 5 de mayo de 1995, Exp. 3130 y del 5 de septiembre de 1996, Exp. 3960 de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Si se observa la relación fáctica que sustenta la demanda y actuación policiva de amparo a la posesión, no hay prueba de la existencia de una decisión, que emitiera el señor Inspector, en donde se ordenara el desalojo, auto o comunicación ordenando el desalojo, pues como se desprende de la resolución 11 del 24 de octubre de 2008, en su parte resolutive.

.... 1 Conceder el amparo Policivo solicitado por el doctor LUIS MIGUEL DE ORO YEPEZ como apoderado del señor EUSEBIO SANCHEZ TAPIA y en contra del señor MAURICIO SENIOR MOSQUERA Y OTROS, por las razones establecidas en las condiciones de este despacho.

2. Notificar al señor MAURICIO SENIOR MOSUQREA y a todas aquellas personas que deben cesar cualquier acto de perturbación a la posesión del señor EUSEBIO SANCHEZ TAPIAS en la finca Cienegueta Y Maracaibo.

3. Esta medida debe mantenerse hasta que la Justicia ordinaria decida lo contrario.

4. contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Nótese, que de esta decisión en ningún aparte se decide u ordena el desalojo; se suma el hecho, que tal decisión nunca estuvo ejecutoriada, pues en la oportunidad el hoy accionante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, desatándose el primero por parte del señor Inspector de policía, con fallo confirmatorio y a la vez concediendo el de alzada, el cual fue resuelto por Alcalde Ad-hod, por haberse declarado impedido el titular; el recurso de alzada fue resuelto decretando una nulidad de todo lo actuado.

Mas caluro aún resulta, que no hay prueba, de la existencia de dicha diligencia, pues no hay acta de la práctica de la misma suscrita por todos los intervinientes en ella. Por lo que la administración municipal, quien para el caso actuaba a través de los acto emitidos por el señor Inspector de policía de San Juan Nepomuceno, no realizó la acción cuyo nexa determine la ocurrencia del daño alegado por el accionante

Ahora bien, frente a la afirmación hecha por el demandante, referente a que el señor LUIS DE ORO YEPEZ para la época, era asesor jurídico del municipio, cabe aclarar que la vinculación de este abogado con el municipio, se da en virtud de contrato de presentación de servicio y cuyo servicio por el prestado, se limita a las actividades contratadas.

Que este abogado, fungiere como asesor jurídico del señor EUSEBIO SANCHEZ, dentro del policivo en cuestión, no lo hace como funcionario o empleado público, pues no



8-964

tiene tal condición, sino que más bien lo hace como en ejercicio de una profesión liberal sin que su actuar comprometa a la administración.

En conclusión, no hubo acto administrativo, decisión, operación u orden por parte del municipio de San Juan o de uno de sus funcionarios, en la producción del supuesto desalojo sufrido por el accionante. Por lo que no puede endilgársele al municipio de San Juan Nepomuceno responsabilidad, encontrando que no habría nexo causal íntimo y directo para producir el resultado objeto de reproche.

### PRUEBAS.

Ruego tener como prueba de la excepción las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES: los documentos, que integran cada uno de los folios que componen la actuación policiva de perturbación

DECLARACIONES: solicito se escuche en declaración jurada a las siguientes personas, todas ellas mayores de edad y con residencia en el municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar.

1. JUVENAL TOMAS HENAO SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7930913, quien puede ser localizado en el municipio de Sn Juan Nepomuceno, en la CR11 Calle 9 Barrio Centro.
2. LUIS MIGUEL DE ORO YEPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.928872 de San Juan, quien puede ser localizado en el municipio de Sn Juan Nepomuceno, en la CR9 Calle 13 Barrio Frontera.

La conducencia, pertinencia y utilidad de esto testimonio consiste, que una parte el primero de ellos JUVENAL TOMAS HENAO SERRANO, fungió como Inspector de policía de San Juan y quien tuvo conocimiento del proceso policivo, siendo este funcionario quien emitió el fallo de primera instancia y quien puede declarar acerca de la supuesta diligencia de lanzamiento, quien la ordeno y si el la practico o no.

El segundo, LUIS MIGUEL DE ORO YEPEZ, quien fungía como apoderado de los querellado, quien puede declarar acerca de la realización de la supuesta diligencia de lanzamiento y quienes participaron de ella, pues de los hechos relacionados en la demanda se dice que este estuvo presente en esa diligencia.

Por lo que considero que estos testigos tienen conocimiento de hechos que interesan al proceso.

OFICIOS: solicito oficiar a la policía Nacional, Distrito de policía de San Juan Nepomuceno Bolívar, para que certifiquen, si en sus archivo existe orden escrita y auto que ordene partica de lanzamiento el día 11 de diciembre de 2008, sobre el predio Cienegueta, distinguido con matricula inmobiliaria No. 062-0016271 de la oficina de



965  
7

Registros de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar y que autoridad imparte la orden, del mismo modo especifique a través de que medio se les comunico a esa estación de policía; para lo cual enviar correspondencia a la Plaza principal de San Juan, carrera 13 Calle 8 en San Juan Nepomuceno Bolívar.

### FUNDAMENTACION JURIDICA

A continuación Honorable magistrado fundamento jurídicamente los hechos de las excepciones

#### AUSENCIA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA:

De conformidad con el artículo 125 del Código Nacional de Policía, los procesos de perturbación a la posesión o a la mera tenencia se encaminan a impedir que se perturbe la posesión o mera tenencia que alguien tiene sobre un bien y a hacer que las cosas vuelvan a su estado anterior, en caso que la circunstancia así lo amerite. De conformidad con esto y en concordancia con el artículo 129 de la misma normatividad tenemos que el proceso persigue que la autoridad de policía intervenga cuando el poseedor o el tenedor sea víctima de actos o hechos perturbados a fin de hacerlos cesar o para hacer que las cosas vuelvan a su estado anterior.

Ahora bien, si se observa de un lado, la decisión de la admisión de la querrela por parte del señor inspector de policía, que en su momento fue, controvertida por la parte querrellado, bajo el fundamento de existir un contrato, tal circunstancia no impide que, sea estudiado en sede de autoridad policiva las controversias de perturbación a la posesión, que se susciten entre estas partes, pues en la práctica o realidad ontológica, se dan situaciones que produzcan que un poseedor de buena fe, se convierta en un tenedor de mala o viceversa. Por lo que es dentro del proceso policivo, que se da el debate probatorio para poder determinar si se da o no una perturbación a la posesión.

*De lo anterior se desprende que si bien es cierto en este caso, hay una controversia jurídica nacida de la estipulación de unas cláusulas en un contrato, las que el querrellado considera abusivas que son de competencia de la autoridad judicial, se pone en conocimiento del A-quo unos hechos que de conformidad con las normas son competencia de la autoridad de policía que debe intervenir en el conflicto y de conformidad con lo probado tomar las medidas. Esto se desprende de lo consignado en el artículo 127 del Código Nacional de Policía que dice las medidas para proteger la posesión y la tenencia de bienes se mantendrá hasta tanto el juez no decida otra cosa. En este orden de ideas, la autoridad de policía tiene competencia legal para proteger el ejercicio de la posesión o la mera tenencia mientras la autoridad judicial no haya decidido sobre el conflicto, hecho este que lo inhabilitaría para pronunciarse sobre el mismo.* (Aspectos de la admisión de la querrela. Distinción con lo de fondo del proceso. 31 de Mayo de 2005 (P2005-0080) consejo de justicia de Bogotá)

La decisión adoptada para el señor Inspector de Policía y que puso fin a la primera instancia, del proceso policivo de perturbación a la posesión de un predio agrario, se ordenó como se ha venido diciendo, tan solo que cesaran lo actos perturbatorios, en ningún momento se dispuso del desalojo o lanzamiento; por demás esta decisión no alcanzo a tener fuerza ejecutoria, pues **ARTÍCULO 331. De CPC Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003**





(8)

*Ejecutoria. Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva.*

*Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.*

Tal como se muestra de la actuación administrativa policiva, al querellado interpuso recurso de apelación contra esa orden, así se verifica del auto de fecha 6 de noviembre de 2008, emitido por el señor Inspector de Policía, concediendo el recurso de apelación en contra de citada providencia y procedió entonces a enviarla al superior para su conocimiento por lo que no se dieron los requisitos del artículo 331 ya citada para que esa providencia tuviera fuerza ejecutoria, por lo que no hubo acción u omisión por parte del municipio de San Juan Nepomuceno, para inferir un nexo causal en el supuesto daño sufrido por el accionante.

Ello conlleva a que no exista legitimidad en la causa por pasiva del municipio de San Juan Nepomuceno Sobre este tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de marzo de 2002, expediente 12076, dijo:

*“En efecto, no puede confundirse la legitimación en la causa -en este caso por pasiva- con la representación judicial de la persona jurídica demandada en el proceso. La primera hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra, ó para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor; en tanto que la representación judicial hace referencia a la persona autorizada por la ley para actuar en el respectivo proceso en nombre de quien figura como demandante o demandado.*

*Así, en tratándose de la persona jurídica Nación, se tiene que ésta es una sola, quien en la relación jurídico-procesal bien puede ocupar la posición de demandante o demandada, pero, en una u otra de tales hipótesis, por determinación del legislador, ha de estar representada de modo diferente según sea la rama de poder, órgano o dependencia a quien de manera específica se atribuya el acto objeto de juzgamiento, ó el hecho, omisión u operación administrativa en que se funde la demanda de responsabilidad extracontractual que se le impute al Estado. Sobre el particular, en sentencia del 4 de septiembre de 1997, expediente 10.285, al decidir un asunto similar al que ahora ocupa la atención de la Sala, se precisó lo siguiente:*



9

“Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es evidente que este presupuesto se cumple en el caso sub iudice como que el actor formuló su petitum contra la Nación, que es la llamada a resistirlo.

“Ocurre, sin embargo, que esta persona jurídica está representada por diversos funcionarios según la rama del poder público o la dependencia u órgano que deba concurrir al proceso porque “los actos administrativos, los hechos, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas” que juzga la jurisdicción de lo contencioso administrativo (CCA, art. 83) les sean atribuibles de manera directa, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo.

“Podría afirmarse que el centro genérico de imputación -Nación- es una persona jurídica unitaria y como tal, para efectos procesales, considerada parte, sólo que en cuanto a su representación esa imputación se particulariza teniendo en cuenta la rama, dependencia y órgano al que, específicamente para los efectos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se le atribuya el hecho, la omisión o la operación administrativa o la ocupación causante del daño indemnizable (CCA, art. 85

**CADUCIDAD DE LA ACCION:**

Se desprende de la presentación de la demanda, que la misma se presentó por fuera de los 2 años siguiente a la ocurrencia de la acción, que produjo el supuesto daño. Por lo que contraviene lo establecido por el legislador en la ley 1437 de 2011 en su **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada literal H, h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

Como se puede precisar, de los hechos de la demanda el hecho supuesto se dio con el desalojo, (que no fue realizado ni ordenado por autoridad o funcionario alguno, adscrito al municipio de San Juan); el 11 de diciembre de 2008, es decir que el 11 de diciembre de 2010, se cumplían los dos años dentro de los cuales, tenía el accionante para promover la demandad.



968  
10

**ACCION DE REPARACION DIRECTA - Ejercicio oportuno de la acción. Caducidad de la acción. Computo del término de caducidad desde que se conoció el daño / CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA - Computo del término desde que se conoció el daño**

De conformidad con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A., la acción de reparación directa debía instaurarse dentro de los dos años contados –decía la norma en la época de presentación de la demanda- a partir del acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos. En el sub examine la responsabilidad administrativa que se impetra en la demanda se originó en los daños sufridos por la señora Alfaro Ulchur el día 28 de febrero de 1996, al dejar en su cuerpo una compresa cuando fue sometida a una cirugía, la cual le fue retirada en otro procedimiento quirúrgico el día 5 de septiembre del mismo año, lo que significa que la parte demandante tenía hasta el día 5 de septiembre de 1998 para presentar oportunamente su demanda, y como ello se hizo el 2 de octubre de 1997, resulta evidente que el ejercicio de la acción fue dentro del término previsto por la ley, máxime que en la contabilización del término de caducidad se tiene en cuenta la fecha de conocimiento del daño, no así el de la ocurrencia del hecho que dio origen al mismo.

**NOTA DE RELATORIA:** Sobre la caducidad de la acción de reparación directa, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 20536, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

**ACCION DE REPARACION DIRECTA / CADUCIDAD / PRESCRIPCION**

Si es de la esencia de la prescripción que ella se configure a partir del momento e que el derecho se puede exigir, se hace indispensable entonces establecer con precisión el momento, para luego sí calcular y determinar la configuración o no del correspondiente plazo prescriptivo. En el sub-lite resulta claro que el término de prescripción en favor de la Nación sólo podía empezar a correr a la terminación total de la obra (avenida El Dorado) y no al finalizar cada etapa o calzada de la misma.

De lo anterior se colige no puede iniciarse la presente acción en contra del municipio de San Juan por haber caducado la acción, igual consideración tubo el consejo de Estado dentro de Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826) SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, once (11) de agosto de dos mil diez (2010)

**ANEXOS.**

Anexo al presente memorial, 462 folios, que integran la actuación policiva de perturbación a la posesión de Eusebio Sánchez contra Mauricio Sénior.

**NOTIFICACIONES.**



969  
H

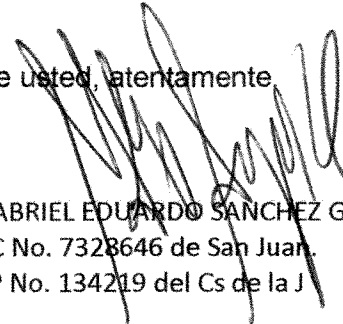
Mi representado las recibe, en el Centro Administrativo Ramón Rodríguez Diago, Cr 13 No 8-7 de San Juan Nepomuceno y al Correo electrónico ([despachoalcalde@sanjuannepomuceno-bolivar.gov.co](mailto:despachoalcalde@sanjuannepomuceno-bolivar.gov.co))

.al suscrito en la Calle Carlos Escalón Edificio Baladí oficina 204 de Cartagena.

Al correo electrónico [gabrielsanchezgomez-23@hotmail.com](mailto:gabrielsanchezgomez-23@hotmail.com)

Al accionante, en las señaladas para el efecto en el libelo de la demanda.

De usted, atentamente.

  
GABRIEL EDUARDO SANCHEZ GOMEZ.  
CC No. 7328646 de San Juan.  
TP No. 134219 del Cs de la J

**Notaria Segunda del Circulo de Cartagena  
Diligencia de Presentacion Personal**

Ante la suscrita Notaria Segunda del Circulo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

**GABRIEL EDUARDO SANCHEZ GOMEZ**

Identificado con C.C. **73228646**

Cartagena:2013-03-14 15:53



-874574120



1  
1435

**PROFESIONALES ESPECIALIZADOS**

**RAFAEL ENRIQUE ÁLVAREZ O.**

**ABOGADO**

*Correo*  
rafael.53@hotmail.com  
Derecho civil - Familia - Diplomado en Avalúo De Bienes Inmuebles (muebles), Vehículos, Perito

Abogado- Partidor- Curador AD- LITEM

Dirección: Av. Venezuela Edf. Citi Bank Ofic. 7 A

Teléfonos: 6641386- 6565356 - 6566695

Celulares: 311 - 4108766 y 315 - 7394957

Cartagena de India D. T. Y C.

Señores:

**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

E.

S.

D.

*M. P. Dña. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA A.T.C.E.*

REF. : PROCESO DE REPARACION DIRECTA RAD. No.  
130012333-000-2012-00172-00

DEMANDANTE : MAURICIO JOSE SENIOR MOSQUERA

DEMANDADOS : MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO

APODERADO : JOSE MARIA MARTINEZ TOUS cc 73.214.347 de  
Cartagena . T.P. 201086 del C.S. de la J.

ASUNTO : Contestación Demanda Por Curador.

**RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ OSORIO**, mayor y vecino de esta ciudad, abogado titulado e inscrito, en mi condición de Auxiliar de Justicia (Curador Ad-Litem) nombrado y aceptante del cargo, ante usted comedidamente por medio del presente me permito manifestarle que comparezco a descorrer el traslado y dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES  
O CAUSA PRETENDI (DECLARATIVAS, PRINCIPALES Y  
CONDENAS)**

No acepto las pretensiones principales desde la 1ª hasta la 2ª, perjuicios materiales (Daño Emergente), a, b, c, d, e, (lucro cesante) a, b, (Perjuicios Morales), (perjuicios de vida en relación) 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, pero tampoco me opongo a ellas; ante esta situación que el Despacho a su digno cargo las defina conforme a derecho y a lo que resulte probado en autos que decidan la litis; por ello las respondo de la siguiente manera:

- a. Lo mismo que deben estudiarse, comprobarse declararse y probarse por parte del despacho, a fin de actuar de conformidad, por ello me atengo al resultado.
- b. Como consecuencia de lo anterior, el juez deberá disponer lo que estime conveniente, a las partes de conformidad con las pruebas aportadas y practicadas.
- c. De resultar lo anterior cierto su señoría estimara lo pertinente a la litis.

2  
1436

d. Consecuencialmente con los hechos, pretensiones, y pruebas el despacho deberá ajustar a derecho lo resultante, de todo el tramite pertinente, por tal razón estaré atento a lo que su señoría decida.

e. Manifiesto al despacho que espero que se evacúe todo lo indicado en estos literales y estaré atento para notificarme de lo que su señoría logre determinar.

#### **LUCRO CESANTE**

a. Indico su Señoría que no acepto lo indicado por el demandante, pero me atengo a lo que resulte probado.

b. Al desconocer los hechos y pretensiones, consecuentemente manifiesto que al no constarme me atengo a las resultas.

#### **PERJUICIOS MORALES**

En cuanto a los perjuicios morales, estos según sentencia de la Corte no pueden o no deben ser determinados olímpicamente por las partes, ellos quedan para ser determinados o establecidos al arbitrio del Juez, según su real saber y entender. El suscrito estará atento a lo que su Señoría determine.

#### **PERJUICIOS DE VIDA EN RELACIÓN**

Al igual que el anterior el suscrito Auxiliar de Justicia manifiesta que al no conocer los hechos y pretensiones de la demanda, también se atiene a todo lo que resulte probado.

**Tercera:** De conformidad con el art. 187 del C.de P. Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho determinará lo pertinente en cuanto a la pretensión del demandante, si es o no pertinente. Me atengo a las resultas.

**Cuarta:** Como consecuencia de la anterior el suscrito Auxiliar de Justicia al encontrarse limitado en lo ateniende a la demanda, actuará de conformidad con lo que resulte de la litis.

**Quinta:** En iguales condiciones respondo el presente punto, indicando que si su Señoría toma una determinación de fondo, en referencia al art. 192 del C.de P. Adtio. Y de lo Contencioso Administrativo, la parte que vengo representando dará cabal cumplimiento a lo señalado por el Juzgador.

3  
1437

**Sexta:** Para concluir en lo signado por el art. 188 del C. de P. Adtio. y de lo Contencioso Administrativo, la parte que vengo representando de estar en condiciones dará cabal cumplimiento a lo ordenado por su Señoría.

### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS**

En cuanto a esta situación del 1º al 22 numeral del libelo demandador, con respeto manifiesto lo siguiente:

1. Primera. Con respeto manifiesto al despacho que desconozco la veracidad de este hecho que sirve de sustento a dicha demanda, pues no he tenido conocimiento de su ocurrencia; por lo tanto me atengo a lo que se logre demostrar.
2. Segunda. Si en la foliatura aparecen pruebas referentes a este hecho, me atengo a lo que resulte controvertido, y/o aportado a la litis.
3. Tercera. Ante este hecho respondo que no me consta en sentido afirmativo y/o negativo, deberá probarse y me atengo a lo que resulte, toda vez que la parte actora habla de una perturbación a la posesión y otros hechos conexos realizados el día 22 de noviembre del año 2007. Por ello me atengo a lo que resulte probado.
4. Cuarta. Como consecuencia de los puntos que anteceden, conceptúo que no me constan y acepto lo que se pruebe.
5. Quinta: La parte actora habla de la ilegalidad de la resolución No. 11 de octubre 24 de 2008, pero al suscrito no le consta el contenido ni de la demanda ni de la resolución citada, por ello me atengo a lo que se logre demostrar.
6. Sexta. Referente a los recursos de reposición y apelación citados, considero que hay que analizar la decisión de fondo del funcionario ante quien fueron interpuestos dichos recursos y el contenido de fondo de los mismos para actuar de conformidad.
7. Séptima. Conceptúo que como quiera que el demandante afirma que la resolución No. 011 de octubre de 2007 fue revocada al existir pruebas suficientes para ello, ante la existencia de un contrato

entre las partes, la posesión material alegada por la parte actora tiene fundamento, en consecuencia me atengo a las resultas.

4  
1438

8. Octava. De conformidad con lo que aparece en la foliatura y las pruebas que faltan por recepcionar, tanto la parte actora, como la demandada deberá probar este hecho, sobre todo en lo atinente a que no es responsable de la autenticidad o falsedad de los documentos que le fueron entregados por el importador para su gestión. me atengo a las resultas.
9. Nueve: Al desconocer los argumentos esgrimidos inicialmente tanto por el demandante, y por la demandada frente a lo plasmado en este hecho, manifiesto que me atengo a lo que resulte de la controversia.
10. Diez. Con respeto manifiesto al despacho que desconozco la veracidad de este hecho que sirve de sustento a dicha demanda, pues no he tenido conocimiento de su ocurrencia; por lo tanto me atengo a lo que se logre probar.
11. Once. Considero que la prueba de este punto se deben practicar, para posteriormente demostrar quién es el responsable de la autenticidad de unos documentos recibidos de su cliente, me atengo a las resultas.
12. Doce. Ante este hecho respondo que no me consta en sentido afirmativo y/o negativo, como lo manifesté anteriormente las pruebas hablan por si solas de probarse por los medios legales, me atengo a lo que resulte.
13. Trece. De conformidad con la demanda y la documentación anexa entiendo lo que quiere decir la parte actora, con lo esbozado en este numeral, pero al suscrito no le consta en sentido afirmativo o negativo este hecho, por lo tanto se atiende a lo que resulte probado.
14. Catorce: Este hecho no me consta, pues la circunstancia que expresa el demandante pudo haber sido conocida por el mismo, pero al suscrito no le es dable aseverar o negar este hecho.



1439

- 15. Quince. Como consecuencia del hecho anterior, tampoco me consta; por ello me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- 16. Dieciséis. De conformidad con lo citado en el punto anterior, si la demandante logra probar este hecho, considero que el suscrito deberá aceptarla.
- 17. Diecisiete. Con respeto manifiesto al despacho que desconozco la veracidad de este hecho, pues no he tenido conocimiento de su ocurrencia; por lo tanto me atengo a lo que se logre demostrar.
- 18. Dieciocho. Ante este hecho, observo que no es posible determinar a quién le asiste el sagrado derecho plasmado en este punto, y de resultar cierto y probado los hechos y pretensiones considero que debe ajustarse a lo normado por las leyes de la república de Colombia.

**CONCLUSIÓN** El despacho de conformidad con las pruebas deberá estimar y ordenar lo que a bien convenga para resolver la litis.

**PRUEBAS**

Manifiesto a su señoría, que no tengo pruebas para aportar, tampoco tengo pruebas que practicar, en virtud a que bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco los antecedentes de la demanda; usted deberá valorar todas las que resulten en el curso del proceso, sobre todo las documentales, testimonios, certificaciones, relación de pruebas y demás si fuere pertinente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mi petición en lo preceptuado especialmente arts. 2, 13, 16, 25, al 29, 53 de la C.N. arts 22 y 23 del Dcto 2685 1999, arts 56, 57,58 y 60, 83 al 85, 188 y 192 y S.S. del CCA, leyes 794 del 2003 y 1395 del 2010, normas pertinentes del C.P. y C de PP, demás sentencias de la corte constitucional y jurisprudencias pertinentes que puedan ser aplicadas al caso en controversia, para encontrar el equilibrio y la ecuanimidad procesal .

**NOTIFICACIONES**

6  
1440

El demandante y su apoderado las recibirán en la Secretaría de su Despacho y en la dirección que reposa en la demanda.

A la Parte Demandada, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que desconozco su paradero, por ello se le nombro curador ad- litem, para su debida representación, estaré atento para adelantar diligencias pertinentes a fin de contactarlos para que comparezcan al proceso.

El suscrito las recibirá en la Secretaria de su despacho, y/o en mi oficina Edif. Citi Bank Av. Venezuela Ofic 7A, teléfonos 6641386, Celular 3157394957 - 3114108766. correo r2fh253@hotmail.com

correo r2fh253@hotmail.com

De los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, con suma cortesia.

**RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ OSORIO**  
**C.C. No. 9.084.653 de Cartagena**  
**T.P. No. 22.210 del C. S de la J**  
**Lic. No. 0003 del C.S de la J.**

cor

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO I  
TIPO: CONTESTACION FECHA: 11/07/2013 04:01:45 I  
REMITENTE: RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ OSORIO  
DESTINATARIO: DRA CLAUDIA PATRICIA PEÑUEL  
CONSECUTIVO: 20130700133  
Nº FOLIOS: 6  
RECIBIDO POR: JOSE MARIA MARTINEZ MARTINEZ  
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 11/07/2013 04:04:06 F

INSTRUMENTO DE IDENTIFICACION PERSONAL  
Ante la Notaria Cuarta del Circuito de Cartagena  
Se presento por medio de este instrumento por  
**Rafael Enrique Alvarez Osorio**  
Quien se identificó con  
**9084653 cedula**  
Cartagena, 05 JUL 2013

FIRMA:

